



Expediente: PAOT-2022-4668-SPA-3440
y acumulado: PAOT-2022-5638-SPA-4212

No. Folio: PAOT-05-300/200-

20583 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 DIC 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2022-4668-SPA-3440** y **acumulado PAOT-2022-5638-SPA-4212**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) La poda excesiva sin contar con los permisos correspondientes en los camellones, presuntamente son personal de la Alcaldía, sin embargo, estos no presentan acreditación [ubicación de los hechos: Av. Plan de San Luis hasta la calle Malvón, pasando por la calle Frambuesa, Juan Sarabia, Guanábana, Vid, Membrillo, Nueces, Piña, Piñón, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, se presume que llegarán hasta calle Central, entre Clavelinas y Av. Central] (...).
2. (...) la poda excesiva y el derribo de diversos individuos arbóreos por parte de trabajadores de la Alcaldía (...) podaron más del 25 ciento (...) [ubicación de los hechos: en los tramos de las calles Plan de San Luis, Guanábana, Nueces, Platanales, Yuca y Avenida de los Maestros, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentaron las denuncias, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda y derribo del arbolado localizado en la calle Plan de San Luis, Frambuesa, Juan Sarabia, Guanábana, Vid, Membrillo, Nueces, Piña, Piñón, Yuca, Platanales y Avenida de los Maestros, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4668-SPA-3440
y acumulado: PAOT-2022-5638-SPA-4212

No. Folio: PAOT-05-300/200-

20583 -2024

En este sentido, el artículo 118 de la antes referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

A su vez, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, realizando un recorrido sobre los camellones de las calles Yuca y Platanales, entre las calles Clavelinas y Central. Nueces, Guanábana y Plan de San Luis, entre las calles Clavelinas y Malvon, así como en el camellón de Avenida de los Maestros, entre las calles Clavelinas y Boldo, de la colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, observando que el estado físico de los arboles es bueno y no cuentan con signos de podas excesivas; sin embargo, se constataron brotes epicormicos, presencia de ramas secas y muérdago en distintos individuos arbóreos.

Por lo anterior, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, se solicitó informar si contaban con antecedentes relacionados con la autorización para realizar trabajos de poda y/o derribo del arbolado localizado en los camellones de calles Plan de San Luis, Guanábana, Nueces, Platanales, Yuca y Avenida de los Maestros, colonia Nueva Santa María, en esa demarcación territorial, así como realizar su monitoreo, con la finalidad de prevenir que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos, así como determinar la realización de acciones de manejo que correspondan, sin embargo a la fecha de emisión del presente dicho instrumento, se tuviera algún pronunciamiento.

Considerando lo antes expuesto y, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales;

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4668-SPA-3440
y acumulado: PAOT-2022-5638-SPA-4212

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20583 -2024

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

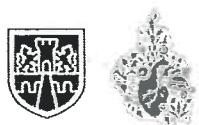
"(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)"

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Azcapotzalco, para que a través de su Dirección General Servicios Urbanos, informe si cuentan con antecedentes relacionados con la poda y derribo del arbolado localizado en los camellones de calles Plan de San Luis, Guanábana, Nueces, Platanales, Yuca y Avenida de los Maestros, colonia Nueva Santa María, en esa demarcación territorial, así como realice su monitoreo, con la finalidad de prevenir que se le ejecuten trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos aplicados al caso en particular, así como determine la realización de acciones de manejo que correspondan.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informara si contaban con antecedentes relacionados con la poda y derribo del arbolado localizado en los camellones de calles Plan de San Luis, Guanábana, Nueces, Platanales, Yuca y Avenida de los Maestros, colonia Nueva Santa María, en esa demarcación territorial, así como realizar su monitoreo, con la finalidad de prevenir que se le ejecuten trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos, así como determine la realización de acciones de manejo que correspondan.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante reconocimiento de hechos, se constató que los árboles que se encuentran en los camellones de las calles Plan de San Luis, Guanábana, Nueces, Platanales, Yuca y Avenida de los Maestros, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, presentan estado físico bueno y no cuentan con signos de podas excesivas; sin embargo, se constataron brotes epicormicos, presencia de ramas secas y muérdago en distintos individuos arbóreos.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4668-SPA-3440
y acumulado: PAOT-2022-5638-SPA-4212

No. Folio: PAOT-05-300/200-

20583

-2024

- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV y 87 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Azcapotzalco, para que a través de su Dirección General Servicios Urbanos, informe si contaban con antecedentes relacionados con la poda y derribo del arbolado señalado en el párrafo que antecede, así como realice su monitoreo, con la finalidad de prevenir que se le ejecuten trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos aplicados al caso en particular.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección General Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López. - Procurador Interino de la Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: CCP_OF_PROCURADURA@paot.org.mx

KCH/IDRG
19